

deferir la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia afecte a los créditos concurrentes, y como fue la Recaudación de Hacienda de Zaragoza la que en procedimiento administrativo trabó los bienes inmuebles y muebles que constituían la factoría industrial de «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», en 30 de junio de 1981, y siendo el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, el señalado con el número 42 del año 1984, en el que se acuerda el embargo, el día 11 de enero y el anuncio de subasta se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de junio del mismo año 1984, no cabe duda que la preferencia corresponde al procedimiento administrativo seguido por la Recaudación de Hacienda en el que se realizan los embargos, en el año 1981, y así se reconoce como principio, en el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 23 de mayo de 1985.

Cuarto.—El artículo 7.3 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales autoriza a los Delegados de Hacienda, en las materias de su ramo, para promover cuestiones de competencia. La Ley General Presupuestaria, en su artículo 31 y siguientes establece las prerrogativas de la Hacienda Pública para la cobranza de los tributos y de las cantidades que deba percibir en el procedimiento administrativo correspondiente y en el artículo 129 de la Ley General Tributaria se dispone que las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes y según los Reglamentos será título suficiente para iniciar la vía de apremio y les reconoce la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores por lo que resulta de una meridiana claridad la eficacia del procedimiento administrativo de apremio y su prevalencia en el tiempo al juicio ejecutivo número 42 de 1984, seguido a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima».

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Delegado de Hacienda de Zaragoza respecto al Juzgado número 1 de Zaragoza debemos declarar y declaramos la competencia del Delegado de Hacienda de Zaragoza, para conocer del procedimiento de apremio seguido a «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse como se abstendrá la autoridad requerida para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra dicha Empresa.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 10 de junio de 1986.

23291 CONFLICTO de jurisdicción número 7/1986, planteado entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Zamora.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario,

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 7/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 9 de julio de 1986.

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Zamora, y vistos los artículos 8.º y 10.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En 25 de mayo de 1982, la Recaudación de Tributos del Estado de la zona 1.ª de Zamora, inició expediente de recaudación ejecutiva contra la Sociedad «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», por diversas deudas que la misma tenía contraídas con Hacienda. Dicho expediente fue incrementán-

dose mediante la acumulación de nuevos débitos, habiéndose practicado los días 3 y 4 de mayo de 1983 las primeras diligencias de embargo sobre bienes muebles e inmuebles, y habiéndose expedido en esta última fecha los mandamientos de anotación preventiva del mismo, que tuvieron entrada en el Registro de la Propiedad el día 5 de mayo de dicho año.

En 22 de junio de 1983 se practicaron nuevas diligencias de embargo de bienes muebles e inmuebles, y el día 9 de julio siguiente se expedieron mandamientos de anotación preventiva, que tuvieron su entrada en el Registro de la Propiedad el día 11 de julio.

En 19 de octubre de 1983 se llevó a cabo la valoración de bienes embargados, y en 8 de noviembre del mismo año la Tesorería de Hacienda autorizó la subasta de los mismos, lo que quedó publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 141, de 25 de noviembre de 1983; la subasta no se llevó a cabo, por ser después suspendida.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid se dirigió en 14 de diciembre de 1983 al Presidente de la Audiencia Territorial exponiendo que con fecha 17 de febrero de 1983 había dictado resolución por la cual se tenía por solicitada declaración del estado legal de suspensión de pagos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», habiéndose también ordenado la anotación del comienzo del expediente en los Registros Públicos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de 26 de julio de 1922.

Expone también que la anotación de la incoación del expediente de suspensión de pagos se verificó en el Registro de la Propiedad de Zamora el día 1 de junio de 1983, teniendo efectos de 2 de mayo del propio año.

Termina solicitando de la Audiencia la promoción de una cuestión de competencia, de acuerdo con el informe favorable emitido por el Fiscal de dicha Audiencia, en el sentido de que debería paralizarse el expediente de apremio que se tramitaba por la Delegación de Hacienda de Zamora bajo el número 232/1983.

Tercero.—La Audiencia Territorial remitió dicho escrito, junto con su informe favorable, al Tribunal Supremo, cuya Sala de Gobierno, en sesión de 28 de febrero de 1984, acordó promover cuestión de competencia a la Delegación de Hacienda de Zamora, afirmando la competencia de la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, número 5 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, cuestión que, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1948 sobre Conflictos Jurisdiccionales, debería promover la Audiencia Territorial de Valladolid mediante el oportuno requerimiento de inhibición a la autoridad administrativa correspondiente en cuanto a los embargos y actuaciones sobre bienes y derechos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», al haber sido declarada en suspensión de pagos dicha Empresa en procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid.

Cuarto.—Con fecha 31 de marzo de 1984, la Audiencia Territorial de Valladolid, previo acuerdo de su Sala de Gobierno del día anterior, requirió de inhibición a la autoridad administrativa.

Previamente, el Fiscal había informado de acuerdo con el requerimiento.

Quinto.—Tras diversas incidencias para la localización del expediente en la Delegación de Hacienda, el Delegado, con fecha 13 de febrero de 1985, se dirigió al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid manifestando que el requerimiento de inhibición no había sido planteado en forma, toda vez que, conforme al artículo 19 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debería haberse numerado en párrafos separados las cuestiones relativas a los hechos y a las razones de derecho, y citado literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales de aplicación al caso, debiendo acompañarse originales o copias autorizadas del dictamen del Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 16 de la propia Ley.

A la vista de lo anterior, la Audiencia Territorial requirió nuevamente a la Delegación de Hacienda en 27 de febrero de 1985, no habiendo aceptado la Delegación de Hacienda dicho requerimiento por acuerdo de 28 de marzo de 1985, declarándose, por tanto, competente para seguir conociendo del asunto, acompañándose dicho acuerdo e informe de la Abogacía del Estado.

Sexto.—Contra el acuerdo por el cual la Delegación del Gobierno no aceptaba el requerimiento de inhibición, interpuso recurso de alzada «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», con fecha 18 de abril de 1985, y en 22 de mayo del mismo año denunció la mora y solicitó se tuviera por confirmado dicho acuerdo, dando al expediente el trámite previsto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Séptimo.—Remitido finalmente el expediente al Consejo de Estado, su Comisión permanente, en sesión de 16 de enero de 1986, acordó devolver al Departamento de origen el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida, al haberse constituido ya este Tribunal de Conflictos previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone que «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso...».

Pero la regla 49.2 de la Instrucción de Recaudación de 1969 establece la no suspensión «aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos...» debido a la competencia administrativa exclusiva y la no suspensión del procedimiento (salvo en la forma del artículo 34 de la Ley General Presupuestaria).

Segundo.—La jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo así porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales, y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria). En este sentido, Decretos 2076/1977, de 2 de noviembre, y de 4 de diciembre de 1969. Igual doctrina se aplica a la quiebra (Decretos de 10 de noviembre de 1926, 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954 y 22 de junio de 1967). En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Tribunal en Sentencia de 4 de junio de 1986.

Tercero.—Distinto al anterior es el problema relativo a la preferencia entre embargos, que se resolverá en favor de la autoridad que primero trabé los bienes. Pero tal cuestión no se suscita en el presente caso, pues el conflicto tiene su origen tan sólo en el hecho de que con anterioridad a los embargos decretados por la autoridad administrativa, el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid había acordado tener por solicitada declaración del estado legal de suspensión de pagos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima».

Cuarto.—Por lo demás, y en el orden formal, el conflicto ha sido correctamente planteado, con respecto a la Ley de 17 de julio de 1948; ha sido promovido por autoridad competente, de acuerdo con su artículo 7.3; el requerimiento de inhibición ha sido bien dirigido, se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal y se han suspendido las actuaciones hasta la finalización de este procedimiento.

A la vista de lo anterior,

FALLAMOS

Que venimos en resolver el presente Conflicto jurisdiccional en favor de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así ésta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Aisina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

23292 *CONFLICTO de jurisdicción número 9/1986 planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca y el Delegado de Hacienda Especial de Baleares.*

Dón Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Cerifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 9/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Aisina.

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca y el Delegado de Hacienda Especial de Baleares, y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la Recaudación de Tributos del Estado, Segunda Zona de Palma de Mallorca (Baleares), se acuerda el embargo de bienes de don Angel Bullejos Caivin, para el pago de una deuda tributaria de 7.849.366 pesetas, el día 21 de febrero de 1985.

Segundo.—Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca, con fecha 4 de marzo de 1985, se requiere al Recaudador de Tributos del Estado para que deje sin efecto aquel proveído y se abstenga de practicar el embargo acordado, por haberse declarado en estado legal de suspensión de pagos al deudor y estar el procedimiento de apremio incurso en la orden de suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales sobre bienes del mismo.

Tercero.—Por el Recaudador de Tributos se comunica el 13 de marzo de 1985 al Juzgado de Primera Instancia número 2 que la acción administrativa fiscal no ha de estar condicionada ni ha de resultar influida por el estado legal de suspensión de pagos conforme al Reglamento General de Recaudación y Ley General Presupuestaria, y que con fecha 15 de marzo siguiente se declara embargada la finca urbana sita en el piso segundo letra A del número 3 de la calle Capitán Grimault Valcaneras, de Palma de Mallorca, de que es propietario el deudor, y se ordena y procede por el Registrador de la Propiedad a la anotación preventiva de embargo el 1 de abril de 1985.

Cuarto.—El 1 de julio de 1985 el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca requiere de inhibición al Delegado de Hacienda de Baleares, con invocación del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, y del Decreto de 30 de abril de 1970, que resuelve una cuestión de competencia en supuesto similar a favor del Juzgado requirente, con informe favorable del Ministerio Fiscal.

Quinto.—El día 15 de julio siguiente, el Delegado de Hacienda Especial de Baleares mantiene su competencia, una vez decretada la suspensión del procedimiento, con audiencia del interesado, e informe favorable del Servicio Jurídico del Estado, en razón de la competencia administrativa reconocida por el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación y regla 49.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, sin que la Ley de Suspensión de Pagos cambie la competencia de la Administración sobre tales procedimientos de apremio ni pueda paralizar los de origen tributario, porque el artículo 9.5.º de dicha Ley sólo afecta a los embargos judiciales, y además, en las presentes no hubo ningún embargo judicial, y que no puede el Juzgado de Primera Instancia promover válidamente la cuestión conforme al artículo 9 de la Ley de Conflictos, a más de resaltar la competencia administrativa de la jurisprudencia de conflictos (Decreto de 26 de enero de 1979).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos impone que «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso...».

Pero la regla 49.2 de la Instrucción de Contabilidad de 1969 establece la no suspensión «aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos...» debido a la competencia administrativa exclusiva y la no suspensión del procedimiento (salvo en la forma del artículo 34 de la Ley General Presupuestaria).

Segundo.—La jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo así porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales, y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria ahora). En este sentido, Decretos 2706/1967, de 2 de noviembre y de 4 de diciembre de 1969. Igual doctrina se aplica a la quiebra (Decretos de 10 de noviembre de 1926, de 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954 y 22 de junio de 1967).

En el Decreto de 4 de diciembre de 1969 se resuelve dando preferencia, al concurrir embargos administrativo y judicial (y declarada la suspensión de pagos) para seguir la ejecución a la autoridad que con prioridad temporal trabó dichos bienes (sin que ello prejuzgue nunca la prelación de créditos), y aquí consta que embargó primero (y anotó preventivamente) la autoridad administrativa.

Tercero.—El presente conflicto de jurisdicción se promueve por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca, que no está comprendido en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley de Conflictos, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la misma Ley al promoverse el conflicto por dicho Juzgado a la Delegación de Hacienda, y, por ello, procedería declararle mal formado.